

INFORME SECRETARIAL. Cereté, 02 de febrero de 2024.

Al despacho la presente demanda ordinaria laboral, la cual ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00021-00
Demandante	JAIRO MANUEL ZAPA VASQUEZ
Demandado	FEREZ ALBERTO FLOREZ CALUME

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, se advierte que no cumple con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 26 del C.P.T. y S.S. ya que no se aporta con el escrito de demanda el poder conferido a la abogada AURA LUCIA ZAMBRANO GRANDETT para adelantar el presente proceso, así como tampoco, los documentos que se anuncian como pruebas.

Asimismo, se observa que la presente demanda adolece del requisito de que trata el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Lo anterior, en virtud de que no se advierte que se haya efectuado el envío de la demanda a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada, pues ello no obra prueba alguna en los anexos de la demanda.

Asimismo, se echa de menos en libelo gestor, lo dispuesto en el inciso 12º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido en que, en el acápite de las notificaciones de la parte demandada, se indica que:

¹ ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)



- FEREZ ALBERTO FLOREZ CALUME, identificado con la cedula de ciudadanía No.71787727, con dirección física en la carrera 2 No.69-33 barrio el Recreo de Montería-Córdoba y dirección electrónica:ferez.florez@gmail.com.

Sin embargo, no advierte o avisa la forma como obtuvo dicha dirección de notificaciones, así como tampoco aportó las evidencias correspondientes, tal y como así lo exige el articulado en cita.

Finalmente, la demanda está dirigida contra el señor FEREZ ALBERTO FLOREZ CALUME, bajo el supuesto de una sustitución patronal, sin embargo, el poder traído al proceso se faculta a los togados MANUEL DEL CRISTO ZAMBRANO y AURA LUCIA ZAMBRANO GRANDETT a demandar al mencionado y a otros como herederos determinados de FEREZ RAUL FLOREZ SILVA de quienes no se informa nada en la demanda.

Razón por la cual, deberá aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, así como el poder conferido, guardando la coherencia que determinen las facultades conferidas por el demandante.

De la misma manera, deberá subsanarse el poder pues no se indica en el texto del mismo los correos electrónicos de los abogados, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza **"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"**.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes, los yerros advertidos en líneas que anteceden so pena de su rechazo. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **JAIRO MANUEL ZAPA VASQUEZ**, contra **FEREZ ALBERTO FLOREZ CALUME**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros expuestos en la motivación, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.